



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **11**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2015-01266**

Órgano emisor: Sala de Casación Penal

Fecha resolución: 16 de octubre de 2015

Recurso de: Casación

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** Segunda instancia.

⇒ **Restrictor:** Audiencia oral.

SUMARIO

- Cuando las partes lo solicitan, es obligación de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal conceder la audiencia oral que dispone el artículo 463 del C.P.P. Su inobservancia implica un defecto de carácter absoluto por violentar los principios de oralidad, inmediación y el debido proceso.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"...la audiencia oral para escuchar tanto a la defensa técnica, como a la Procuraduría y al Ministerio Público, en relación con el recurso de apelación establecido, nunca fue cumplida (cfr. folio 3037), vulnerándose los principios de oralidad, de inmediación y del debido proceso".

"...supuesto contenido en el mencionado numeral 463 del Código

Procesal Penal, que es imperativo legal, es decir, no se trata de una facultad del Órgano Jurisdiccional en denegarla, por lo que los administradores de justicia se encuentran en la obligación de celebrar la audiencia oral requerida, en respeto al principio constitucional del debido proceso (Sentencia N°1992-1739, de las 11:45 horas, 7 de enero





1992, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia)”.
“Tal inobservancia implica el origen de un defecto de carácter absoluto,

según el inciso a) del artículo 178 del Código Procesal Penal”.

VOTO INTEGRO N° 2015-01266, Sala de Casación Penal

Res: 2015-01266. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y dos minutos del dieciséis de octubre del dos mil quince.

Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001]; [Nombre 002] y [Nombre 003], por el delito de Usurpación de Bienes de Dominio Público, cometido en perjuicio de El Estado. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Rafael Ángel Sanabria Rojas, Rónald Cortés Coto, Rosibel López Madrigal y Sandra Eugenia Zúñiga Morales, éstos últimos en condición de Magistrados suplentes. También intervienen en esta instancia, el licenciado Mario Pacheco Carranza, en su condición de Defensor Particular de los encartados. Se personó el representante del Ministerio Público.

Resultando

1. Mediante sentencia N° 62-15, dictada a las trece horas y treinta y cinco minutos del catorce de abril del dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz resolvió: “POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Defensor de los imputados. NOTIFÍQUESE. IRIS VALVERDE USAGANA PATRICIA ARAYA UMAÑA DOUGLAS IVÁN RIVERA RODRÍGUEZ JUECES DE APELACIÓN DE SENTENCIA” (sic). 2. Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Mario Pacheco Carranza, Defensor Particular de los encartados, interpuso Recurso de Casación. 3. Se realizó la audiencia oral y pública a las catorce horas y cuatro minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil quince. 4. Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 5. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

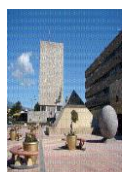
Considerando

I.- En resolución N° 2015-00962, de las 9:02 horas, de 24 de julio de 2015, la Sala admitió para estudio de fondo, únicamente el primer motivo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Mario Pacheco Carranza, defensor particular de [Nombre 001], [Nombre 002] y [Nombre 003], contra la resolución N° 62-15, de las

13:35 horas, del 14 de abril de 2015, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz, que declaró sin lugar el recurso de apelación, procediendo a ratificar el fallo del a quo N° 198-2014, de las 16:00 horas, de 7 de octubre de 2014, del Tribunal de Juicio de Nicoya, que ordenó la restitución en favor del Estado de las áreas dentro de la zona pública objeto de esta litis, presuntamente ocupadas por los imputados absueltos; anado a la obligación impuesta de la correspondiente limpieza de cercas y del derribo de las obras que no sean propias de tales áreas públicas (cfr. folio 3036 frente y vuelto).

II.- Resulta oportuno señalar que, la audiencia oral solicitada por el patrocinio letrado de los acusados en su libelo de interposición (cfr. folio 3059), se llevó a cabo el jueves 24 de setiembre de 2015, a las 14:04 horas, siendo integrada la Sala de Casación por el señor Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez, quien preside, por las señoras Magistradas Sandra Zúñiga Morales, Magistrada Rosibel López Madrigal y por los señores Magistrados Rónald Cortés Coto y el Magistrado Rafael Ángel Sanabria Rojas (cfr. folio 3085). No se omite indicar que en dicha vista no se ampliaron motivos, ni se evacuaron pruebas. En razón de ello, no se observa inconveniente alguno, que la presente resolución sea fallada por una integración parcialmente diferente a la que inicialmente conoció el estudio de admisibilidad (cfr. folios 3074 a 3076, 3085).

III.- Objeto del recurso de casación. En el único alegato admitido, refiere el licenciado Pacheco Carranza, tanto en su libelo de interposición, como de forma oral que, el presente proceso versa sobre la ejecución civil de desalojo de los imputados absueltos, por el supuesto delito de usurpación de bienes de dominio público (cfr. Folio 3086). Explica que, en el caso concreto el ad quem de forma arbitraria, procedió a resolver el recurso de apelación, excluyendo la observancia de programar la audiencia oral, que fue gestionada en el recurso de apelación (cfr. folio 2764), omisión que genera un agravio directo, efectivo y esencial, en detrimento de los derechos patrimoniales de [Nombre 001], [Nombre 002] y [Nombre 003], al conculcarse los derechos de defensa y de audiencia, en virtud de que, la citada vista oral nunca se llevó a cabo debido a la inhibitoria de dos de los juzgadores





(Sentencia N° 39-2015, de las 10:00 horas, del 19 de marzo de 2015, de folios 3033 a 3034). Subraya que el fallo N° 62-15, hace referencia a una audiencia que no fue realizada (cfr. folio 3037, Considerando II), por lo que se configura un defecto absoluto, ante el incumplimiento de las garantías propias del debido proceso. Solicita declarar con lugar el motivo y se ordene el reenvío, conforme a derecho corresponde (cfr. folios 3049 a 3053 y 3086).

IV.- En la vista oral realizada el día 24 de setiembre de 2015 (cfr. folios 3085 a 3087), la representante del Ministerio Público, licenciada Ana Carolina Campos, solicitó declarar con lugar el alegato vertido por el defensor particular, al sostener que en efecto la audiencia gestionada en el recurso de apelación no se celebró, aspecto que fue corroborado por su homólogo en la zona de Santa Cruz, licenciado Elvis López Matarrita, circunstancia que acarrea un vicio absoluto ante el quebranto al principio de inviolabilidad de la defensa. Finalmente, pide que se le ordene al Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, resolver la impugnación de forma pronta, por tratarse de un proceso de vieja data.

V.- Mediante auto de las 14:51 horas, del 11 de setiembre de 2015, que consta en el Sistema Informativo de Gestión de Despachos Judiciales, se procedió a señalar la vista de casación solicitada a folio 3059. Empero, pese a que la Procuraduría General de la República fue notificada (cfr. folio 3080), su representante no compareció a la hora y fecha programada.

VI.- El motivo se declara con lugar. De previo a determinar el vicio de casación invocado y su esencialidad, se debe examinar de manera completa y objetiva de los autos, las aristas distintivas acontecidas durante la tramitación del recurso de apelación promovido por el defensor particular, licenciado Mario Pacheco Carranza, ello mediante el respectivo estudio de fondo y en ese sentido, se colige que, en fecha 4 de noviembre de 2014, dicho profesional formuló ante el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Nicoya, formal impugnación (cfr. folios 2741 a 2752, Tomo II), contra la sentencia N° 198-2014, de las 16:00 horas, de 7 de octubre de 2014, misma que ordenó restituir a favor del Estado, las áreas ubicadas en la zona pública objeto de dicha litis, específicamente, las comprendidas en los inmuebles ocupados por [Nombre 002], de 471.09 metros cuadrados, cuya propietaria es la Sociedad que él representa, a saber: [Nombre 004], localizada en la zona pública de Playa Guiones; [Nombre 001], de 303.9 metros cuadrados, que se halla en la zona pública de Playa Guiones, y [Nombre 003], de 910 metros cuadrados, que se ubica dentro de la zona pública de Playa Guiones; ordenando en todas ellas, la limpieza de cercas y el derribo de otras

obras (cfr. folios 2704 a 2734). En ese orden de ideas, en el último folio del recurso de apelación (número 2764), se aprecia la solicitud expresa de audiencia oral que, se hace con base en el ordinal 463 del Código Procesal Penal, a fin de ejercer el derecho de defensa a través de la oralidad de alegatos, en aras de intentar fundamentar jurisprudencial y normativamente, las pretensiones en tutela de sus representados. En fecha 26 de enero de 2015, el licenciado Adolfo Reynolds Quirós, Juez Tramitador del Tribunal de Apelación de Sentencia de Guanacaste, sede Santa Cruz, señala para vista a las 9:30 horas, de 25 de febrero de 2015, en la Sala n° 4 de tal jurisdicción (cfr. Folio 3018), sin embargo, en la víspera de esa audiencia, el defensor privado adjunta vía fax un dictamen médico, donde consta que sufría de lumbalgia, cuyo médico [Nombre 005], recomienda reposo por cuatro días, gestionando así una nueva programación de la vista (cfr. folios 3021 a 3022), señalada para el 12 de marzo a las 13:30 horas (cfr. folio 3023), que de igual forma, se deja sin efecto por la petitoria del licenciado Clarenio Bolaños Barth Procurador Penal, debido a que con anterioridad tenía programada una audiencia en el Juzgado Penal de San José (cfr. folio 3025). Así las cosas, el Juez Tramitador fija para la audiencia oral, el jueves 5 de marzo de 2015, a las 10:00 horas (cfr. folio 3027). Ya propiamente ese día, una vez presentes las partes en la Sala de Juicio y luego de la solicitud de excusa del licenciado Pacheco Carranza, la Jueza Cynthia Dumani Stradtman y el Juez Gerardo Alfaro Vargas, precisan que ya habían conocido de la sumaria, por lo que se separan del conocimiento de la causa (cfr. folios 3031 a 3032), según pronunciamiento N° 39-2015, de las 10:00 horas, de 19 de marzo de 2015, de la Jueza Iris Valverde Usaga, que admitió la excusa, coordinando la designación de jueces suplentes para el efecto (cfr. folio 3033 a 3034). Ahora bien, lejos de haberse programado la fecha y hora para realizar la audiencia oral pretendida por la defensa técnica, se desprende la emisión de la resolución N° 62-15, de las 13:35 horas, de 14 de abril de 2015, de Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede de Santa Cruz, conformado por las Juezas Iris Valverde Usaga, Patricia Araya Umaña y por el Juez Douglas Rivera Rodríguez, quienes sin escuchar al recurrente, por unanimidad de sus votos, se inclinan por conocer y resolver el recurso de apelación, declarando sin lugar las quejas de la defensa técnica (cfr. folios 3036 a 3041). No se omite exponer la falta de notificación a las partes de la nueva integración del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Debe quedar claro que, contrario a lo que se afirma en el fallo (II Considerando), de ese documento sentencia, la audiencia oral para escuchar tanto a la defensa técnica, como a la Procuraduría y al Ministerio Público, en relación con el recurso de apelación establecido, nunca fue cumplida (cfr. folio 3037), vulnerándose los principios de oralidad, de inmediación y





del debido proceso. Sobre el tema, la Sala en sentencia N° 2011-01311, de las 15:52 horas, del 3 de noviembre de 2011, indicó: "... el derecho a ser escuchado en esta sede lo comparten todas las partes del proceso, disposición que se encuentra a tono con el proceso penal de corte acusatorio que nos rige en el que la oralidad e inmediación son principios que informan el proceso, el cual contrario a lo señalado por la gestionante permite a todas las partes expresar directamente al juzgador los argumentos de su posición y a los intervinientes imponerse del contenido de los alegatos. En este caso, no existe el desequilibrio que se acusa, precisamente porque con su intervención los sujetos procesales tendrán la oportunidad de pronunciarse y exponer sus argumentos en defensa de sus intereses". (En similar sentido, resolución N° 2015-00162, de las 9:01 horas, de 12 de febrero de 2015, Sala Tercera, Corte Suprema de Justicia). A mayor abundamiento, en el asunto específico, la defensa técnica estimó vital –dentro de su expectativa recursiva- (implícita en la tutela judicial efectiva, propia de un Estado Social y Democrático de Derecho), exponer de manera oral sus reclamos ante el pleno del Tribunal Colegiado, supuesto contenido en el mencionado numeral 463 del Código Procesal Penal, que es imperativo legal, es decir, no se trata de una facultad del Órgano Jurisdiccional en denegarla, por lo que los administradores de justicia se encuentran en la obligación de celebrar la audiencia oral requerida, en respeto al principio constitucional del debido proceso (Sentencia N°1992-1739, de las 11:45 horas, 7 de enero 1992, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). Instituye un derecho otorgado por el legislador a los intervinientes del proceso penal. En consecuencia, no es posible sortear el deber de interpretar de modo restrictivo cualquier disposición que eventualmente logre afectar el ejercicio de un poder o derecho concedido (artículo 2 CPP). Tal inobservancia implica el origen de un defecto de carácter absoluto, según el inciso a) del artículo 178 del Código Procesal Penal, al menoscabarse la participación, auxilio y representación de la defensa material, en todos aquellos asuntos que de conformidad con el marco de legalidad, contemple o conlleven a incumplimientos de garantías y derechos estipulados en la Constitución Política (artículos 39 y 41), en el Derecho Internacional o Comunitario aplicable en Costa Rica y la ley. En respaldo de lo apuntado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en el artículo 8.1h), determina claramente el derecho a ser oído con todas las garantías legales y el derecho de recurrir el fallo. En resumen, el derecho fundamental de audiencia, alcanza el derecho de intervenir en el proceso, de ser escuchado y de gozar de la oportunidad real para exteriorizar los argumentos y generar (si es del caso), el oportuno acervo probatorio, acorde con el principio de inviolabilidad de la defensa (Ver resoluciones números: 2008-06044, de las 16:11horas, de 16 de abril y 2008-03923,

de las 14:36 horas, de 12 de marzo, ambas del año 2008, Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia). La negligencia que evita realizar la vista, causa una seria indefensión, tornando la resolución, en este caso de segunda instancia, en ineficaz (artículos 12 y 439 CPP). Por las razones de hecho y de derecho argumentadas, se justifica anular la sentencia N° 62-15, de las 13:35 horas, del 14 de abril de 2015, del Tribunal de Apelación de Sentencia, del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz. (cfr. folios 3036 a 3041). Se ordena el reenvío para que dicho Tribunal con diferente integración, trate y dirima, a la luz del principio de justicia pronta y cumplida, previo a la realización de la vista, el recurso de apelación formulado por la defensa técnica.

Por Tanto

Se declara con lugar el único motivo de casación admitido por la defensa particular de [Nombre 001], [Nombre 002] y [Nombre 003]. Se anula la sentencia N° 62-15, de las 13:35 horas, del 14 de abril de 2015, del Tribunal de Apelación de Sentencia, del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz. Se ordena el reenvío para que dicho Órgano Jurisdiccional, con distinta integración proceda a la mayor brevedad posible, previo a la realización de la audiencia oral, resolver la impugnación propuesta por la defensa técnica. Notifíquese. José Manuel Arroyo G., Rosibel López M. (Magistrada suplente), Ronald Cortés C. (Magistrado suplente), Sandra Eugenia Zúñiga M. (Magistrada suplente), Rafael Ángel Sanabria R. (Magistrado suplente).



